Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.331 (03/08/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 67.1 y 2 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Una entidad mercantil establecida en la Península suministra a cadenas hoteleras con establecimientos en Canarias productos de cortesía destinados exclusivamente a ser entregados gratuitamente a su clientes y huéspedes, sin que dichos productos puedan ser objeto de comercialización o venta. Los productos mencionados pueden ser caramelos, chocolatinas unitarias o *amenities* personalizados, diseñados específicamente para cada cadena hotelera conforme a una identidad corporativa única. La receta, el envase, el diseño gráfico y la homologación del producto son definidos de forma centralizada por la cadena hotelera. Asimismo, las cadenas hoteleras disponen de una central de compras única para el conjunto de sus establecimientos, con independencia de su ubicación geográfica, de modo que, se manifiesta en el texto de la consulta planteada, el suministro se realiza en virtud de un contrato marco que exigen la contratación de un único proveedor homologado para toda la cadena, sin posibilidad de fabricación parcial o suministro alternativo por terceros.

Consecuencia de lo señalado, se expone en el texto de la consulta, que por sus características técnicas, contractuales y de identidad corporativa no son objetivamente sustituibles por producción canaria, al no poder ésta acceder a los procesos de homologación, ni cumplir las especificaciones exigidas por la cadena hotelera.

Varias de la mercancías objeto de importación y con destino a la atención a clientes y huéspedes (por ejemplo, caramelos y chocolatinas) forman parte del ámbito objetivo del AIEM, con el fin de proteger la producción canaria de tales productos frente a la competencia de productos elaborados fuera de Canarias y objeto de importación, encontrándose exenta la entrega de dichos bienes por parte de su productor en Canarias.

De acuerdo con todo lo expuesto, consulta si conforme a lo manifestado resulta procedente exigir el AIEM por la importación de caramelos, chocolatinas y otros *amenities* que forman parte del ámbito objetivo del AIEM.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La imposibilidad contractual de adquirir a productores canarios bienes integrados en el ámbito objetivo de dicho tributo, no tiene ninguna incidencia en el hecho imponible importación sujeto al AIEM por la entrada en Canarias de idénticos bienes.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una entidad mercantil establecida en la Península suministra a cadenas hoteleras con establecimientos en Canarias productos de cortesía destinados exclusivamente a ser entregados gratuitamente a su clientes y huéspedes, sin que dichos productos puedan ser objeto de comercialización o venta. Los productos mencionados pueden ser caramelos, chocolatinas unitarias o *amenities* personalizados, diseñados específicamente para cada cadena hotelera conforme a una identidad corporativa única. La receta, el envase, el diseño gráfico y la homologación del producto son definidos de forma centralizada por la cadena hotelera. Asimismo, las cadenas hoteleras disponen de una central de compras única para el conjunto de sus establecimientos, con independencia de su ubicación geográfica, de modo que, se manifiesta en el texto de la consulta planteada, el suministro se realiza en virtud de un contrato marco que exigen la contratación de un único proveedor homologado para toda la cadena, sin posibilidad de fabricación parcial o suministro alternativo por terceros.

Consecuencia de lo señalado, se expone en el texto de la consulta, que por sus características técnicas, contractuales y de identidad corporativa no son objetivamente sustituibles por producción canaria, al no poder ésta acceder a los procesos de homologación, ni cumplir las especificaciones exigidas por la cadena hotelera.

Varias de la mercancías objeto de importación y con destino a la atención a clientes y huéspedes (por ejemplo, caramelos y chocolatinas) forman parte del ámbito objetivo del AIEM, con el fin de proteger la producción canaria de tales productos frente a la competencia de productos elaborados fuera de Canarias y objeto de importación, encontrándose exenta la entrega de dichos bienes por parte de su productor en Canarias.

De acuerdo con todo lo expuesto, consulta si conforme a lo manifestado resulta procedente exigir el AIEM por la importación de caramelos, chocolatinas y otros *amenities* que forman parte del ámbito objetivo del AIEM.

SEGUNDO.- El artículo 67.1 y 2 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible del AIEM, dispone:

"1. Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo I de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo.

2. A los efectos del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en Canarias se entiende por el mismo lo siguiente:

1º. Entrega de bienes, la transmisión del poder de disposición sobre bienes muebles corporales. Se consideran bienes muebles corporales el gas, la electricidad, el calor y las demás formas de energía. No tienen la condición de entregas de bienes las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de bienes muebles.

2º. Empresario, la persona o entidad que realice habitualmente actividades empresariales. Son actividades empresariales las que implican ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales o humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Las sociedades mercantiles se reputarán en todo caso empresarios.

3º. Producción empresarial de bienes, la realización de actividades extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas.

4º. Importación, la entrada definitiva o temporal de los bienes muebles corporales en el ámbito territorial de las Islas Canarias, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador. (...)"

Desde el día de 21 de octubre de 2025, y como consecuencia de la entrada en vigor del texto refundido REF, la referencia al Anexo I de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, debe entenderse efectuada al Anexo 2º del citado texto refundido REF. En este sentido, el artículo 92 del texto refundido REF dispone:

"Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias son los incluidos en el anexo 2.º del presente texto refundido."

Conforme a ello, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991 y en el texto refundido REF, las siguientes operaciones:

a) La entrega por parte de su productor de bienes producidos en Canarias, siempre que el bien se encuentre recogido en la lista contenida en el Anexo 2º del texto refundido REF.

b) La importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

Comprobamos que el hecho imponible importación sujeta al AIEM la entrada en Canarias de bienes, siempre que éstos se encuentren incluidos en el Anexo 2º del texto refundido REF (ámbito objetivo del tributo), con independencia del territorio de procedencia, el fin al que lo destine el importador y la condición de éste. Se trata de una configuración del hecho imponible sencilla y clara: la entrada en Canarias de un bien que se encuentra incluido en el ámbito objetivo del tributo.

El AIEM tiene una doble configuración, como un tributo neutral que grava de forma equivalente la entrega de un bien manufacturado en Canarias por parte de su productor y la importación de un bien de idéntica naturaleza, y como un tributo proteccionista de determinada industria local, al dejar exenta la entrega por parte de su productor de determinados bienes elaborados en Canarias, y sujetando sin exención la importación de un bien igual. Por tanto, aparte de cumplir con el objetivo o finalidad de todo tributo que es obtener recursos para financiar los gastos públicos, el AIEM tiene un objetivo extrafiscal: la protección de determinada industria canaria.

Obviamente tratándose de un bien integrado en el ámbito objetivo del AIEM neutral, no cabe plantear un pronunciamiento por parte de este centro directivo. La consulta se centra en el AIEM proteccionista.

Debemos tener en cuenta que el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), establece que la fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria; es decir, si en el momento del devengo del AIEM como consecuencia de la importación de un bien que forma parte del ámbito objetivo de dicho tributo, no existe una norma legal (principio de reserva de ley) que tenga en cuenta situaciones como la planteada en la consulta que impiden adquirir un bien fabricado en Canarias, la importación está sujeta y no exenta del AIEM.

En este punto, también debemos tener en cuenta que el artículo 17.5 de la LGT dispone que los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alteradas por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que, de acuerdo con la regulación vigente del AIEM, la imposibilidad contractual de adquirir a productores canarios bienes integrados en el ámbito objetivo de dicho tributo, no tiene ninguna incidencia en el hecho imponible importación sujeto al AIEM por la entrada en Canarias de idénticos bienes.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 3 de agosto de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES

CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez